

LA FLAGRANCIA: ¿HIPÓTESIS INDISCUTIBLE?

Fernando Augusto Rebolledo Vidal*

Carlos Alberto Moraga Silva*

Silvia Carolina Careau Fuentealba*

Carola Andrade Márquez*

Resumen

El siguiente estudio pretende dar a conocer desde una perspectiva fáctica la forma en que opera la institución de la detención flagrante de conformidad al artículo 130 del Código Procesal Penal en el Juzgado de Garantía de la ciudad de Temuco. Para ello se analiza el actuar de los intervinientes en las audiencias de control de detención llevadas a cabo en dicho tribunal, durante el segundo semestre del año 2006, es decir, el periodo comprendido entre el 1 de julio al 31 de diciembre del año señalado, revelando en base a información estadística el escaso debate dado a la flagrancia en los respectivos incidentes sobre la legalidad de la detención.

Palabras clave: Flagrancia – Audiencia de control de detención – Detención ilegal – Medida cautelar personal – Situaciones de flagrancia.

* Egresado Escuela de Derecho Universidad Católica de Temuco.

Introducción

Dentro del proceso penal es la figura del juez de garantía el órgano jurídicamente competente para garantizar la protección de los derechos de las partes en el proceso, siendo el control de legalidad de la detención la primera etapa procesal para cumplir esta obligación. En esta audiencia, se presenta por primera vez el detenido ante el organismo jurisdiccional, ya sea por la resolución judicial que ordena la detención del imputado, o en los casos de detención por flagrancia. El presente estudio se abocará a este último supuesto y precisamente a las hipótesis contenidas en el artículo 130 del Código Procesal Penal.

El incidente de legalidad de la detención se presenta entonces como una oportunidad procesal para evaluar el respeto de los derechos constitucionales por parte de los órganos encargados de la persecución penal, particularmente el derecho a la libertad individual del imputado (artículo 19, número 7, de la Constitución Política de la República), que se ve en juego por la práctica de esta detención flagrante. Es preciso señalar al respecto, que el tema a tratar contiene falencias tanto en su regulación legal como en el tratamiento dado por la doctrina chilena, la cual no se ha preocupado de su análisis a pesar de su reconocimiento histórico jurídico. Esta realidad no se condice con el hecho de ser una institución de suma relevancia y de muy frecuente uso en el actual sistema procesal penal, lo que sin duda justifica la realización del presente estudio.

Es por lo anterior que nos parece relevante detenernos en la investigación de esta institución, tratando de abordar el tema desde una perspectiva práctica. Para ello se realiza la revisión y descripción de las audiencias de control de legalidad de la detención, particularmente las generadas en el segundo semestre del año 2006 (desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre), en el Juzgado de Garantía de la ciudad de Temuco. Este órgano es uno de los 93 tribunales de este tipo que creó la ley 19.665 que vino a modificar en el año 2000 el Código Orgánico de Tribunales, constituyendo una de las innovaciones legislativas institucionales que debieron realizarse al efecto, para la implementación del nuevo sistema procesal penal.

El estudio se estructura de la siguiente forma: en un primer capítulo, se presenta la metodología en base a la cual se obtuvo el material objeto del estudio. El segundo capítulo expone un marco jurídico, con el propósito de dar a conocer el tratamiento dado por la doctrina nacional y los cuerpos legales a la institución en análisis. Se señalan algunos conceptos que nos aclaran que se entiende por flagrancia, además de dar a conocer que textos positivos la regulan y cuál ha sido su paso por la historia legislativa hasta su regulación actual. El tercer capítulo tiene como objetivo dar a conocer constantes que representan factores comunes presentes en la mayoría de las audiencias analizadas. Para esto último se describe y comenta su contenido, que a su vez será ilustrado mediante gráficos y un anexo para su mejor comprensión.

Capítulo I: Contexto metodológico del estudio

1. Fuente directa de la información

Dentro del marco de modernización de las políticas públicas, surgió el proceso penal vigente actualmente en nuestro país, adecuando “la administración de justicia al desarrollo social, económico, político y cultural experimentado por la sociedad chilena en las últimas décadas”¹. En este contexto se crearon diversos métodos de registro de las audiencias celebradas en el ámbito procesal penal, entre ellos, el registro de audio digital en el que consta íntegramente el desarrollo de éstas.

La presente investigación hizo necesario contar con los registros de audio digital de cada una de las audiencias de control de detención llevadas a cabo en el Juzgado de Garantía de Temuco, entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2006.

Estos fueron proporcionados por el Departamento Informático de la Defensoría Regional de Temuco, previa autorización, tanto del Defensor Regional, Sr. José Martínez Ríos, como de don Francisco Muñoz Flores, Jefe de la Unidad de Estudios de la Defensoría Penal Pública de la IX Región.

La petición para tener acceso a dicha información se realizó a través de una carta, fijándose posteriormente una reunión con el abogado coordinador del área jurídica de la Defensoría Regional, Sr. Rodrigo Lillo Vera, quien gestionó el trabajo en conjunto con el encargado del área informática de la Defensoría Regional, Sr. Marco Rojas. Este último realizó la selección desde la base de datos de la institución de aquellas audiencias de control de detención efectuadas en el período a investigar. Realizada tal clasificación, se procedió a su fijación en discos DVD que fueron entregados de forma parcializada, hasta completar el total de audiencias objeto del estudio.

2. Características de la información

El material examinado corresponde a la totalidad de las audiencias de control de detención llevadas a efecto en el Juzgado de Garantía de Temuco, durante el segundo semestre del año 2006, periodo que comprende desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre, ambos días inclusive, dentro del cual se revisaron un total de 879 audiencias de este tipo, de las cuales un 81% corresponde a control de legalidad previa detención por delito flagrante. El alto porcentaje indicado refleja que se trata de una muestra lo suficientemente significativa para la investigación que se desarrolla en adelante.

1. Ministerio de Justicia, Reforma Procesal Penal, fecha de última consulta: 5 de octubre de 2007. Disponible en la Word Wide Web: <http://www.minjusticia.cl/reforma/index.htm>.

Es necesario hacer presente que el número de audiencias revisadas no es la totalidad de las verificadas en el periodo en estudio, puesto que existe un mínimo porcentaje de las cuales no existe tal registro de audio o este se presenta incompleto. La situación anteriormente descrita no influye de manera significativa ni altera el resultado de la presente investigación, pues el número de audiencias excluidas es irrelevante en atención al total que forman parte del estudio.

Desde luego se seleccionó el Juzgado de Garantía de Temuco atendiendo a que pertenece a una región pionera en la puesta en marcha de la reforma procesal penal y que a más de siete años de su entrada en vigencia, se realza el interés por analizar aspectos sobre la aplicación práctica de ciertas materias, a lo que se suma lo innovador del estudio al no registrarse investigaciones teórico prácticas sobre el tema a analizar.

3. Tratamiento de la información

Con el objetivo de organizar la muestra base del estudio, se efectuó una tabla de datos correspondiente al anexo². En este constan registros de todos aquellos casos donde efectivamente se promovió el incidente de ilegalidad dentro de la audiencia de control de detención, transcribiendo el momento del debate incidental y la decisión del juez de garantía, respetando al máximo las expresiones textuales de los intervinientes.

De la información que consta en las tabulaciones descritas, se elaboraron una serie de 14 gráficos, que reflejan de forma detallada tanto en términos absolutos como relativos aspectos relevantes de la investigación. Durante el desarrollo del estudio, en aquellos casos en que las expresiones de los intervinientes en las audiencias se han transcrito literalmente se hace la advertencia mediante el uso de comillas.

Capítulo II: Contexto jurídico del estudio

1. Concepto de flagrancia

Flagrancia es un término que puede hacer referencia a cuestiones diversas, conformando incluso el presupuesto de diferentes actuaciones; “así, entre otras, es la circunstancia fáctica que permite una detención, el uso de armas de fuego, el ejercicio de la legítima defensa o hasta la aplicación de un determinado procedimiento”³.

2. A razón de la extensión del presente artículo, no se incluirá el anexo. Dicha situación no afecta de manera alguna el desarrollo y comprensión del estudio.

3. DE HOYOS, Montserrat. *Análisis comparado de la situación de flagrancia* /en/ Revista de Derecho, Universidad de Valdivia, Vol. XII, diciembre 2001, fecha de última consulta: 5 de septiembre de 2007. Disponible en la Word Wide Web: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502001000200009&lng=es&nrm=iso

“Tradicionalmente este último ha sido el principal campo de aplicación del concepto de flagrancia, motivo por el cual la mayor parte de las definiciones que históricamente se han elaborado deben ser analizadas a la luz de la función que cumplían: el descubrimiento in fraganti permitía la aplicación de determinados procedimientos más simplificados y abreviados”⁴.

El tratamiento dado por la legislación chilena y el escaso debate doctrinario en torno a la institución de la flagrancia, dificultan la tarea a la hora de dar un concepto de lo que entenderemos por ésta, pero en una primera aproximación podemos decir que “la palabra flagrante viene del latín *Flagrans-Flagrantis*, que proviene del verbo *flagrar*, que significa arder o resplandecer como fuego o llama”⁵.

En tanto, desde un punto de vista jurídico, se entiende como “la calidad de una acción que se esta cometiendo actualmente, la expresión se utiliza respecto al delito, siendo flagrante aquel en que el delincuente es sorprendido al momento de efectuarlo, sin que pueda eludir la acción de la justicia, entendiéndose este además por flagrante que flagra, que esta ejecutando o cometiendo ahora”⁶, así “las letras a y b del actual artículo 130, son de flagrancia propiamente tal, conocida también como concreta o material, las que se circunscriben a lo que se entiende por flagrar, vale decir algo evidente”⁷.

También existe lo que se denomina cuasiflagrancia o flagrancia ficta o virtual, “o sea cuando los partícipes son sorprendidos enseguida de producirse el hecho, mientras aún son perseguidos por la fuerza pública, por el perjudicado o por el clamor público”⁸. De estas dos categorías o tipos de flagrancia se pueden extraer dos requisitos comunes a ambas: marco temporal de coetaneidad o inmediatez y ostensibilidad⁹.

4. CISTERNA PINO, Adolfo. *La detención por flagrancia en el nuevo proceso penal*. Librotecnia, Santiago de Chile, 2003, p.22.

5. CISTERNA PINO, Adolfo. *La detención por flagrancia en el nuevo proceso penal*. Librotecnia, Santiago de Chile, 2003, p.22.

6. QUINTANA, Rodrigo. *Diccionario jurídico*. Jurídica ConoSur, Santiago de Chile, 1994, p. 276.

7. DEL RIO, Carlos; ROJAS, Francisco. *De la reforma procesal penal, en especial de la etapa de instrucción intermedia*. Jurídica ConoSur, Santiago de Chile, 1999, p. 291.

8. CLARIÁ, Jorge. *Derecho procesal penal*. Rubinzal-Culzoni, Talcahuano, tomo II actualizada, 1998, p. 368. Las letras c, d y e, contemplan casos que la doctrina denomina de cuasiflagrancia. NÚÑEZ VÁSQUEZ, Juan Cristóbal. *Tratado del Proceso Penal y del Juicio Oral*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, tomo I, 2003, *op. cit.* en nota 41, pág. 291. p. 292.

9. CISTERNA PINO, Adolfo. *La detención por flagrancia en el nuevo proceso penal*. Librotecnia, Santiago de Chile, 2003, p.22.

La flagrancia a su vez se encuentra directamente relacionada con expresiones como detención¹⁰ por flagrancia¹¹, constituyendo de este modo una circunstancia habilitante de la adopción de una medida cautelar por cualquiera, debiendo concurrir por tanto en el caso concreto los presupuestos propios de la misma, *fumus commisi delicti*¹², *periculum libertatis* o necesidad de intervención¹³ y proporcionalidad¹⁴, como también con la expresión delito flagrante¹⁵, debido a que la apariencia delictiva, el título de imputación, lo constituye en estos casos el sorprendimiento en flagrancia.

10. "Es la privación transitoria de la libertad de una persona, en virtud de resolución judicial o de otra autoridad competente, cuando hay fundadas sospechas de que es responsable de un delito, o hay motivos que induzcan a creer que no cooperará con la acción de la justicia". GITTERMANN, Leila. *Medidas Cautelares Personales en el Nuevo Proceso Penal*. Fecha de última consulta: 1 de octubre de 2007. Disponible en la Word Wide Web: <http://biblioteca.uct.cl/tesis/leila-gittermann/tesis.pdf.pdf>.

11. "La privación de libertad de un sujeto por un tiempo breve y determinado, con la finalidad de ponerlo a disposición del juez competente, cuando se dan los requisitos legales que configuran la correspondiente situación de flagrancia, respecto de un hecho punible que la hace procedente, y que persigue vincularlo coercitivamente con el proceso penal dirigido en su contra". "La detención por flagrancia en una medida cautelar personal, independiente sui generis". CISTERNA PINO, Adolfo. *La detención por flagrancia en el nuevo proceso penal*. Librotecnia, Santiago de Chile, 2003, p.51.

12. "De las diversas definiciones que la doctrina ha elaborado, podemos decir que se trata de aquella situación en la que para poder detener a alguien es preciso que exista una imputación previa", Adolfo Cisterna en tanto, señala que se refiere a la "aparición de la comisión de un delito y que debe darse a partir de la ostensibilidad. La detención en los supuestos que analizamos no va precedida de una imputación judicial, el legislador exige la evidente participación de una persona en un hecho punible, que necesariamente deberá ser apreciada por el que detiene, constituyendo el título de imputación el sorprendimiento en flagrancia, es decir, la percepción sensorial directa de la comisión del delito por un tercero existiendo además inmediatez temporal y personal. En cuanto a la percepción sensorial, solo se configurará flagrancia si el conocimiento fundado que conduce a la certidumbre es consecuencia de la percepción sensorial directa e inmediata del hecho delictivo que se está cometiendo o se acaba de cometer, no siendo por tanto bastantes las presunciones o sospechas, por mucho que indiquen la probable comisión de un delito. La inmediatez temporal, en opinión de Iván Millán Gutiérrez, se halla "íntimamente ligada a la evidencia. Subsiste lo inmediato, mientras se prolongue lo que es evidente a los sentidos, sin interrupción de tiempo" y por último la inmediatez personal o espacial, requiere que al momento de sorprenderse al hechor se encuentre en el lugar de comisión del delito o en sus inmediaciones y en una relación tal con el objeto o instrumentos utilizados que evidencien su participación en el mismo. DE HOYOS, Montserrat. *Análisis comparado de la situación de flagrancia /en/* Revista de Derecho, Universidad de Valdivia, Vol. XII, diciembre 2001, fecha de última consulta: 5 de septiembre de 2007. Disponible en la Word Wide Web: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502001000200009&lng=es&nrm=iso

13. "Dice relación con la circunstancia de que para poder aplicar la detención, exista el peligro de que el hechor pueda fugarse u ocultarse, todo directamente conectado con las circunstancias del hecho, de tal forma que una apreciación conjunta de estos datos pueda hacer presumir racionalmente que el imputado tratará de sustraerse a la acción de la justicia". Ídem.

14. "Este es un principio que establece que la medida cautelar que se aplique debe ser "en primer lugar, adecuada o apta para alcanzar el objetivo constitucionalmente prefijado; en segundo lugar, la medida debe ser necesaria, de tal forma que el fin pretendido no pueda ser cumplido a través de un medio menos gravoso para el sujeto pasivo de la misma; además de la carga que se impone a su destinatario ha de estar en razonable relación con las ventajas que se derivan por la consecución del fin deseado". Ídem.

15. En cuanto a una definición que contemple una visión jurídica podríamos mencionar la que señala que delito flagrante, "es aquel que se ha cometido públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo que lo consumaba". TAVOLARI, Raúl. *El juez de garantía /en/ Cuadernos Judiciales*, N°5, 2001, Santiago, p.19.

2. Evolución en el ordenamiento jurídico chileno

La flagrancia se encuentra regulada en la Constitución Política del Estado y en el Código Procesal Penal, cuya redacción en ambos cuerpos legales identifica a la flagrancia como una forma de detención legítima y excepcional¹⁶.

El primero de estos cuerpos legales la establece como una clara excepción¹⁷ a la garantía fundamental de la libertad individual contemplada en su Art. 19 n° 7 b) y c)¹⁸, cuyo texto original no ha variado a la fecha. Hay que destacar que al ser “una excepción al régimen normal de vigencia de un derecho fundamental, la interpretación que se haga del concepto deberá ser necesariamente restrictiva”¹⁹, así lo instruyó también el Fiscal Nacional don Guillermo Piedrabuena²⁰.

En cuanto al Código Procesal Penal, este tiene su origen en el Código de Procedimiento Penal de 1906, de ahí en adelante la analizada norma no presenta mayores modificaciones. “En el año 2000 se dio inicio a la puesta en marcha de un nuevo sistema de administración de justicia penal en Chile que pretende reemplazar por completo al que existe en nuestro país desde el siglo pasado”²¹. De esta manera el recientemente promulgado Código Procesal Penal chileno hace referencia a las situaciones de flagrancia concretamente en su artículo 130 y en el marco del Título V acerca de las medidas cautelares personales²².

16. CISTERNA PINO, Adolfo. *La detención por flagrancia en el nuevo proceso penal*. Librotecna, Santiago de Chile, 2003, p.25.

17. Fundamento de la excepción; significa que la garantía constitucional en cuestión puede excepcionarse es decir “suspenderse o restringirse en aquellos supuestos en los que existe un interés superior que prevalece frente a ella, y siempre en los casos y en las forma previstos en la ley”. GONZÁLEZ AYALA, M^a. *Los derechos del detenido*. Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 1999. p.46.

18. “Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: número 7: El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, letras b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni esta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes; c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.”

19. DE HOYOS, Montserrat. *Análisis comparado de la situación de flagrancia /en/* Revista de Derecho, Universidad de Valdivia, Vol. XII, diciembre 2001, fecha de última consulta: 1 de septiembre de 2007. Disponible en la Word Wide Web: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502001000200009&lng=es&nrm=iso.

20. “En caso de duda los funcionarios deben abstenerse de detener, poniendo los antecedentes a disposición del fiscal, para que este resuelva lo que estime pertinente”. MINISTERIO PÚBLICO; FISCALÍA NACIONAL; REFORMA PROCESAL PENAL. Instrucciones generales, N° 1 a 25, septiembre-noviembre 2000. Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p.328.

21. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Fecha de última consulta: 10 de noviembre de 2007. Disponible en la Word Wide Web: <http://sil.congreso.cl/pags/index.html>.

22. “Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito; b) El que acabare de cometerlo; c) El que huyere del lugar de

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados establecía en un principio siete situaciones que se considerarían como flagrancia²³, a las cuales el Senado hizo observaciones²⁴, dejando como situaciones definitivas de flagrancia solo cuatro. Posteriormente en el año 2005 la Ley N° 20.074 efectuó la última modificación al artículo 130 del Código procesal penal, específicamente en su letra e)²⁵.

En el sistema jurídico chileno, el Juzgado de Garantía²⁶ es la institución que tiene la tarea de revisar los aspectos de legalidad de la detención, determinar si esta fue o no ajustada a las normas, si se produjo dentro de alguna de las condiciones en que la ley permiten llevarla a cabo y determinar si la persona que se encuentra ante el tribunal debe o no permanecer privada de libertad. La oportunidad procesal de hacerlo es la audiencia de control de detención²⁷, ya que en esta es posible generar un inci-

comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice; d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquel o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y e) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto, que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse” Artículo 130 del Código Procesal Penal.

23. “Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito, *aun cuando sea en estado de tentativa*; b) El que acabare de cometerlo; c) *el que hubiere realizado actos preparatorios sancionados por la ley pena*; d) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el *ofendido* autor o cómplice; e) El que, en un tiempo *cercano* a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquel o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo; f) El que las personas asaltadas, heridas o víctimas de un robo o hurto, que reclamaren auxilio, señalaren como autor o cómplice de un delito que acabare de cometerse, y g) *el que inequívocamente se aprestare a dar comienzo a la ejecución de un delito.*” PFEFFER, Emilio. *Código procesal penal anotado y concordado*. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2ª ed. actualizada y aumentada, 2006, p. 214.

24. En cuanto a la letra a) “El Senado reparó en que la tentativa es el principio de ejecución del hecho punible, por lo que queda comprendida en la primera parte de la hipótesis, de modo que suprimió esa referencia”, del mismo modo la letra c) fue suprimida porque “el que hubiere realizado actos preparativos sancionados por la ley penal está también cometiendo delito”, en cuanto a la letra d) se presentó una indicación para “intercalar a continuación de la palabra *ofendido*, la expresión *u otra persona*”, en la letra e) el Senado “prefirió conservar la redacción del Código vigente, exigiendo que el tiempo sea *inmediato* y no *cercano*” y la letra g) se suprimió, pues ya es una situación contemplada, “puesto que hay principio de ejecución, o actos preparatorios penados por la ley”. Ídem.

25. “Artículo 130.- Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia: e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato”. Código Procesal Penal.

26. “Órgano jurisdiccional, unipersonal y letrado, con competencia para ejercer las atribuciones que la ley le reconoce desde el inicio de la etapa de investigación preparatoria hasta la dictación del auto de apertura de juicio oral que da término al procedimiento intermedio”. HORTVITZ, L; LÓPEZ, J. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p. 200- 201.

27. Con este nombre se ha denominado, en la práctica, a la primera audiencia judicial del detenido, que se celebra en el momento en que este es puesto a disposición del juez que ordenó su detención”. Ídem, p. 387. Es necesario agregar que como primera audiencia del imputado puede ser también la audiencia de cautela de garantías (artículo 10 del CPP) y el control judicial anterior a la formalización (artículo 186 CPP).

dente de ilegalidad, fundado en que no se hayan respetado las normas legales que establecen los derechos y garantías del detenido; en el caso que nos convoca, el hecho de no configurarse alguna de las hipótesis de flagrancia que establece el artículo 130 del Código Procesal Penal. Aunque en el artículo 94 del cuerpo legal preferentemente citado no está incorporado este derecho a “recurrir ante un tribunal para que examine la legalidad”²⁸, “debe entenderse incorporado por aplicación de las disposiciones que establecen reglas de control de la detención”²⁹.

3. Algunos problemas interpretativos de la regulación actual

A pesar de que el Código Procesal Penal se encuentra recientemente reformado, existen igualmente artículos que presentan problemas de interpretación. Así tenemos que de todas las hipótesis contenidas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, al parecer la comprendida en la letra a) es la que presenta menores dificultades para su análisis y aplicación, en cambio las restantes, especialmente la letra b), resultan de más dudosa aplicación, generándose las siguientes interrogantes: “¿Hasta cuándo el delito que acaba de cometerse tolera la flagrancia? ¿Hasta dónde la huida del delincuente significa flagrancia?”³⁰.

Actualmente existen dos proyectos que pretenden solucionar los problemas de interpretación. El primero de ellos llevado a cabo en la Cámara de Diputados que pretende fijar la flagrancia de un delito en 6 horas³¹, pues el que el tiempo de flagrancia fuera fijado por cada juez de Garantía de acuerdo a su criterio, generaba muchas dificultades, ya que en variadas ocasiones y, en circunstancias similares, llevaba a declarar ilegal la detención en un tribunal y en otro no^{32, 33}. El segundo consiste en un proyecto que se enfoca especialmente en la norma objeto del estudio, es decir, el artículo 130 del Código Procesal Penal en que se señalan las situaciones de flagrancia.

28. HORTVITZ, L; LÓPEZ, J. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p. 432.

29. Ídem.

30. MILLÁN, Iván. *El delito flagrante /en/* Revista Procesal Penal, N°1, 2003, Santiago de Chile, p. 65

31. “SE FIJA LA FLAGRANCIA DE UN DELITO EN SEIS HORAS: Se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieran transcurrido más de seis horas. Actualmente el Código Procesal Penal solo habla de tiempo inmediato, sin especificar horas”. MINISTERIO DE JUSTICIA. Cámara de Diputados Aprueba Agenda Corta Antidelincuencia. Fecha de última consulta: 4 de octubre de 2007. Disponible en la Word Wide Web: http://www.minjusticia.cl/Comunicados/2006/OCTUBRE/18_octubre_2006.htm

32. Ídem.

33. Proyecto de Ley al momento de la realización del presente estudio, el cual corresponde a la actual Ley N° 20.253 entrada en vigencia en el mes de marzo del año 2008. Modifica el artículo 130 del Código Procesal Penal agregando en su inciso final que se entenderá por tiempo inmediato; “Para los efectos de lo establecido en las letras d) y e) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas”. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Fecha de la última consulta: 2 de septiembre de 2009. Disponible en la Word Wide Web: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=269848>

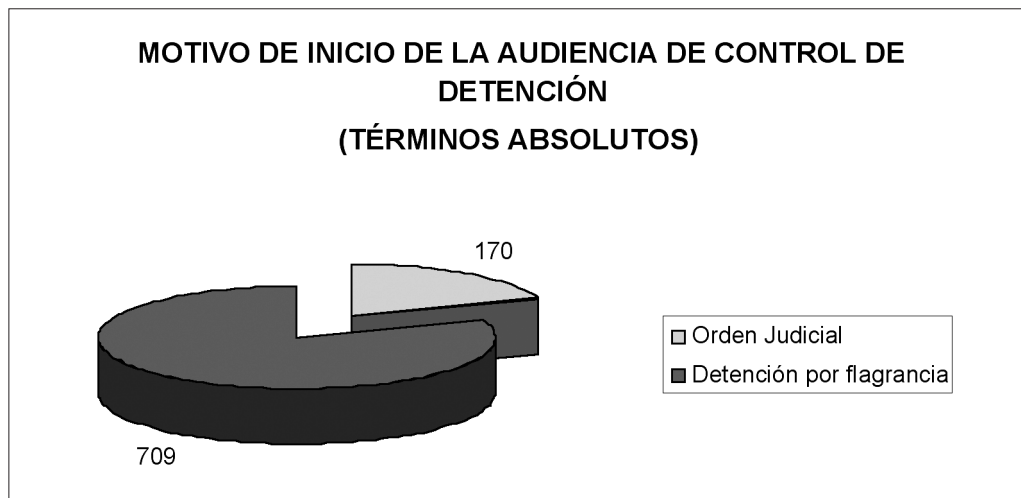
Se propone incorporar un nuevo inciso tercero con el siguiente texto: “En los casos señalados en las letras c), d) y e) de este artículo, el tiempo de flagrancia no podrá superar las veinticuatro horas desde que el autor, cómplice haya perpetrado el delito”. Una vez producida la detención, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de este Código^{34, 35}.

Capítulo III: Constantes identificadas en el estudio

Constante N° 1:

“La mayoría de las audiencias de control de detención son por detención en flagrancia”

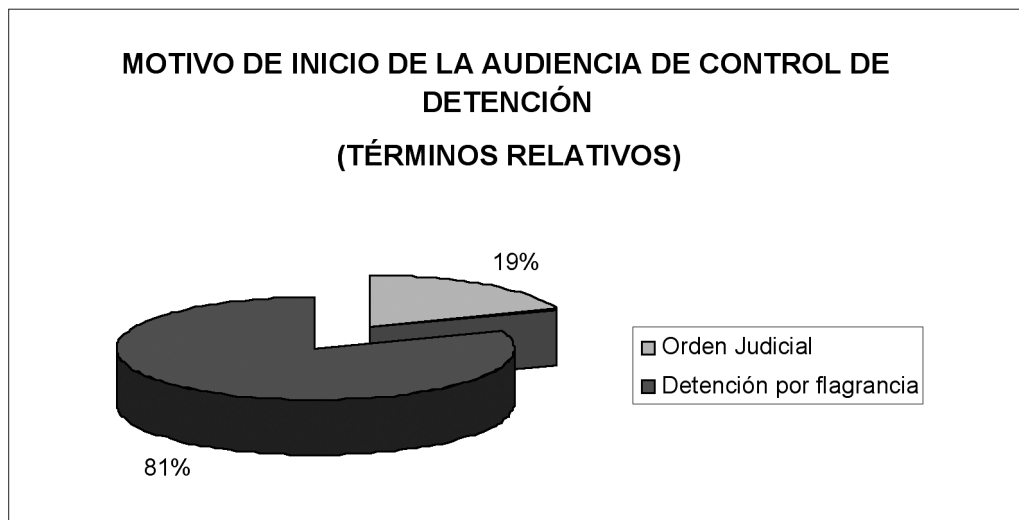
Gráfico 1



34. CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Tramitación de proyectos, boletín N° 4276-07. Fecha de última consulta: 10 de noviembre de 2007. Disponible en la Word Wide Web: <http://sil.congreso.cl/pags/index.html>.

35. Proyecto actualmente archivado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados. CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Tramitación de proyectos, Boletín N° 4276-07. Fecha de la última consulta: 2 de septiembre de 2009. Disponible en la Word Wide Web: <http://sil.congreso.cl/pags/index.html>.

Gráfico 2



Los gráficos 1 y 2 se refieren al motivo por el cual se han producido las audiencias de control de detención en el periodo en estudio comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2006.

Según el estudio realizado, de las 879 audiencias realizadas con esta finalidad, 709 fueron provocadas por detención en caso de flagrancia y 170 en virtud de una orden de detención (gráfico 1). En términos relativos, eso significa que los imputados son llevados a presencia judicial principalmente (81%) por flagrancia y solo en 1 de cada 5 casos (19%) en virtud de una orden judicial (gráfico 2).

De lo anteriormente expuesto resulta fácil deducir que la gran mayoría de las detenciones se produce por delito flagrante, lo que nos lleva en el desarrollo del presente trabajo a entender la importancia de la institución en estudio y aun más, a descubrir interesantes conclusiones en relación a la aplicación de esta en el procedimiento que se lleva a cabo ante nuestros tribunales de justicia, específicamente el Tribunal de Garantía de la ciudad de Temuco.

Constante N° 2

“No existe mayor debate en torno a la legalidad de la detención”

Gráfico 3

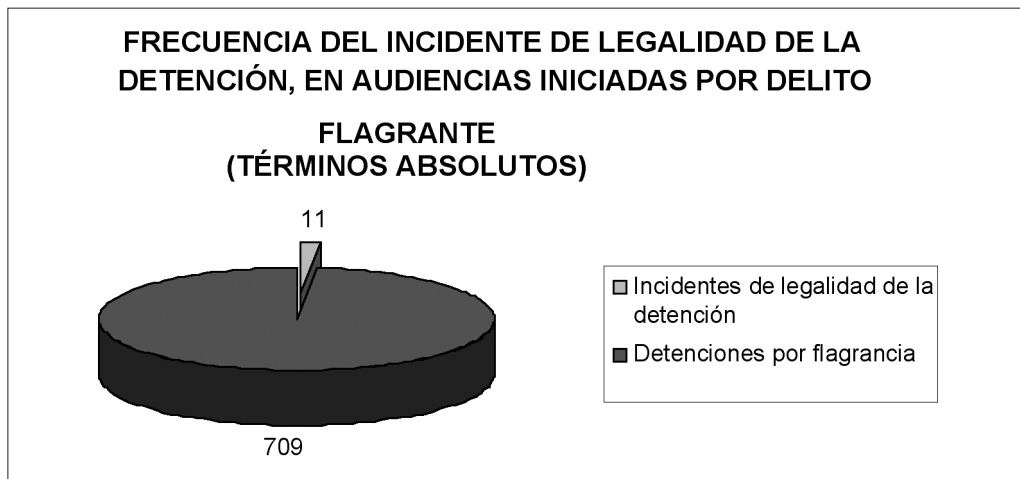
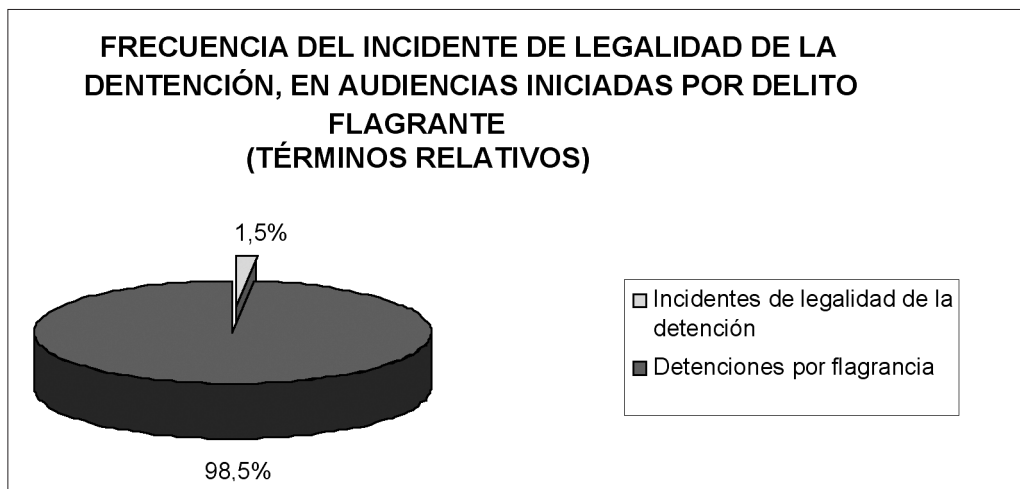


Gráfico 4



Los gráficos 3 y 4 representan las audiencias de control de detención en las cuales se ha producido el incidente de ilegalidad por algunas de las situaciones de flagrancia contenidas en el artículo 130 del Código Procesal Penal.

Los antecedentes recogidos en la investigación reflejan que en solo 11 de las 709 audiencias provocadas por detención en delito flagrante en el periodo de estudio se produce debate sobre la legalidad de la detención, tal como se expresa en el gráfico 3. Esto muestra que, si bien es cierto el mayor número de las audiencias de control de detención son por detención flagrante, solo en 1 de cada 64 (1,5%) casos se discute si la detención se enmarcó efectivamente dentro de los límites legales (gráfico 4), existiendo por tanto un 98,5% de ellos en que no se pone en duda el actuar de los agentes facultados para realizar estas diligencias.

Resulta sorprendente el bajo porcentaje de casos en que la Defensoría Penal cuestiona la legalidad de la detención, lo que en ningún caso viene a desestimar el actuar del defensor, si no que por el contrario cabe preguntarnos; ¿serán los hechos constituyentes del delito de un carácter incuestionable, que permitan la práctica tan frecuente de esta excepcional detención y que en su posterior control, no genere dudas respecto a su ajuste con las situaciones contempladas en el artículo 130 del Código Procesal Penal?

No podemos pasar por alto la situación anteriormente descrita, debido a la importancia que presenta la detención por delito flagrante, que se presenta como una excepción a la garantía constitucional de la libertad personal, debiendo encontrarse tanto fáctica como jurídicamente justificada para que pueda operar. Así tenemos que al ser una excepción a la vigencia de un derecho constitucional debe interpretarse restrictivamente y ser aplicada solo en el caso estricto de ser necesaria.

Constante n° 3

“En todos los incidentes de legalidad se declara ajustada a derecho la detención”

Gráfico 5

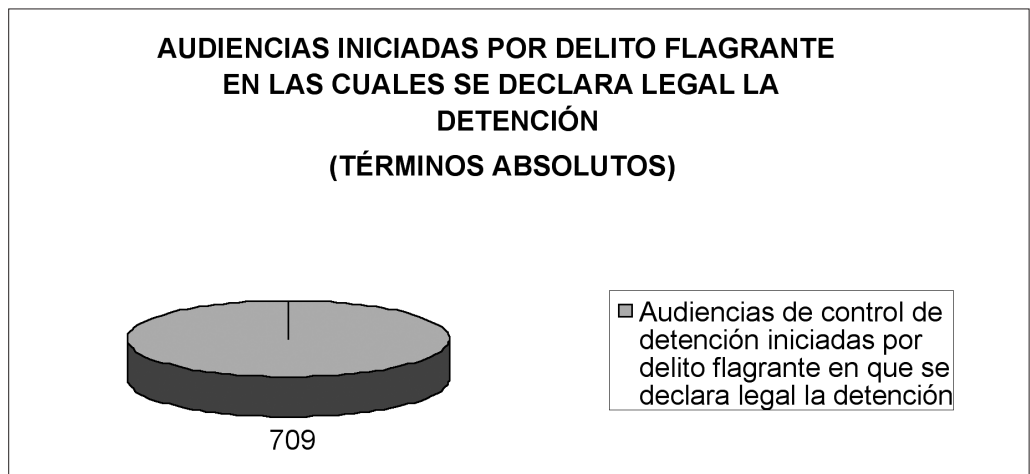
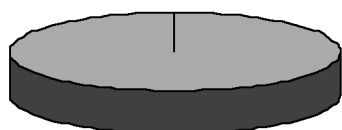


Gráfico 6

**AUDIENCIAS INICIADAS POR DELITO FLAGRANTE
EN LAS CUALES SE DECLARA LEGAL LA
DETENCIÓN
(TÉRMINOS RELATIVOS)**

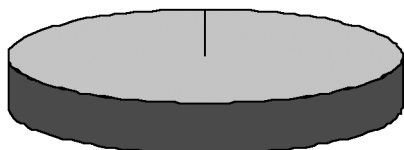


100%

■ Audiencias de control de detención iniciadas por delito flagrante en que se declara legal la detención

Gráfico 7

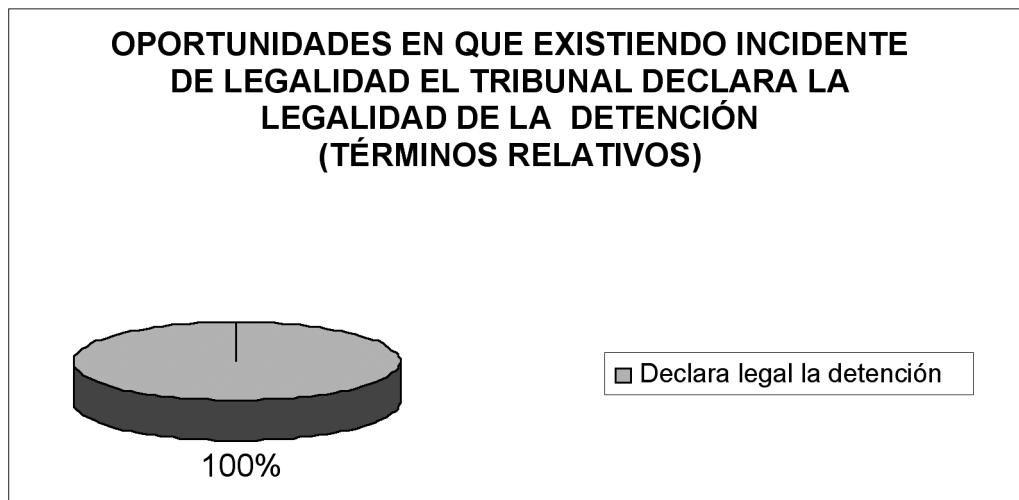
**OPORTUNIDADES EN QUE EXISTIENDO INCIDENTE
DE LEGALIDAD EL TRIBUNAL DECLARA LA
LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN
(TÉRMINOS ABSOLUTOS)**



11

■ Declara legal la detención

Gráfico 8



Dentro de aquellos casos en que se produjo el incidente de ilegalidad y el debate respectivo, el órgano jurisdiccional desecha la solicitud formulada por la defensa declarando consecuentemente legal la detención en todos los casos (gráfico 7 y 8).

El estudio muestra en esta parte una realidad que es categórica y que no deja de ser trascendente. Por un lado, en la gran mayoría de las audiencias de control de detención iniciadas por detención flagrante no se alega si tal detención fue ajustada a derecho, presentándose como una mera formalidad dentro del procedimiento la consulta hecha por el juez al defensor en torno a si este tiene algún reclamo u observación a la legalidad de la misma, dando cuenta lo recién expuesto de una especie de “mecanización” respecto a esta parte del procedimiento. Sumamos a esto, el hecho que la ley no es clara ni precisa en las situaciones de flagrancia descritas en el artículo 130 del Código Procesal Penal, misma razón que podría instar a un mayor debate por parte de la Defensoría respecto a si se ajusta a derecho o no la correspondiente detención.

Ahora bien, esto a su vez da cuenta que la Defensoría Penal Pública en todos los casos en que insta el incidente de ilegalidad de la detención, produciéndose el debate y argumentaciones correspondientes, no logra que esta se declare, lo que en razón de la importancia del tema en cuestión se hace necesario analizar. Como se desarrolla posteriormente en el presente estudio, queda demostrado que es pilar fundamental de este resultado la idónea argumentación realizada por el Ministerio Público a la hora de debatir la legalidad de la detención, lo que influye de sobremanera en la decisión por parte del Tribunal de Garantía. Como contrapartida a lo señalado, la escasa o nula argumentación presentada por la Defensoría Penal Pública viene a

facilitar la tarea del Ministerio Público y por consiguiente la ya aludida tendencia del Tribunal de Garantía al fallar

Constante N° 4

“Escasa argumentación jurídica por parte de la defensoría penal pública”

Gráfico 9

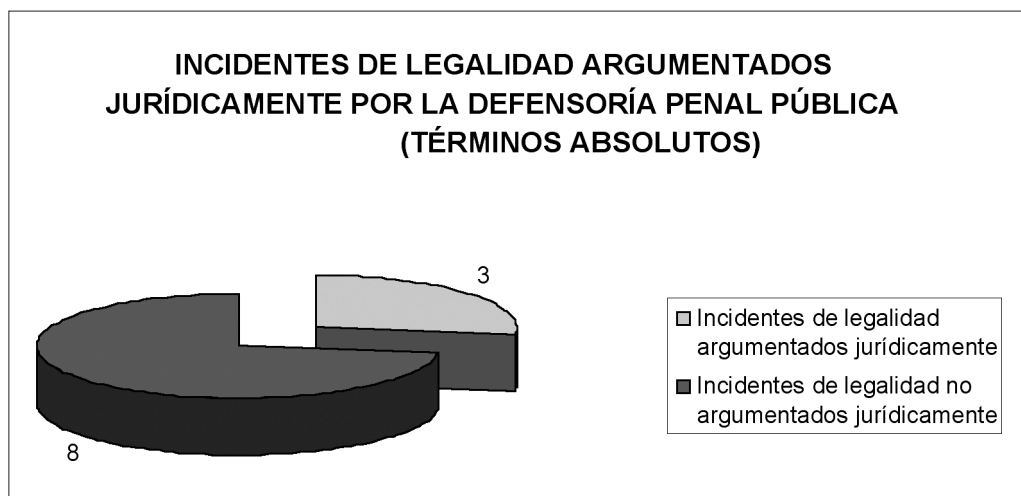
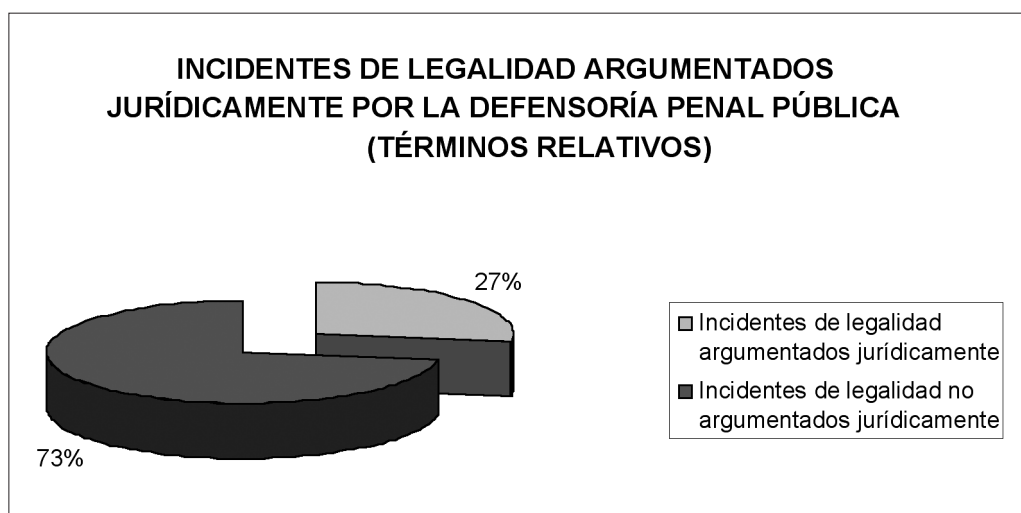


Gráfico 10



Del estudio practicado obtenemos como resultado, según se expresa en el gráfico 9, que el defensor en menos de 1 de cada 4 de los casos en que se produce debate, utiliza argumentos jurídicos para sustentar sus peticiones. Es decir, en 3 de cada 4 casos no se basa en el contenido de cuerpos legales o doctrinarios referidos a la materia, como tampoco en los presupuestos necesarios para la configuración de la medida cautelar personal objeto del estudio.

En los casos en que presenta argumentación se limita únicamente a relatar los hechos ocurridos con motivo de demostrar que no se configura ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 130 del Código Procesal Penal. Del mismo modo, según las cifras reveladas en los gráficos 9 y 10, son mínimas las veces que se hace mención a los presupuestos, no interiorizando en la sustancia de su contenido y limitándose a nombrarlos someramente en la intervención correspondiente.

Esto queda de manifiesto en el control de detención correspondiente al día 3 de septiembre del año 2006, sin rol, sobre robo en lugar habitado, que se presenta como el único caso en que se hace referencia y se esboza algún tipo de argumentación en relación a los presupuestos necesarios para configurar la medida cautelar personal analizada. Primeramente, la Defensoría pasa a argumentar la falta de inmediatez temporal entre el hecho de la detención y la comisión del delito señalando; "...según consta en el parte de detenido el delito fue a la 1.10 de la madrugada y la detención se produjo una hora después a las 2.10..."

Luego pasa a analizar la percepción sensorial que debe existir respecto a la comisión del delito; "...no hay ningún antecedente dentro de la carpeta fiscal que indique que fue reconocido por la víctima, o por alguna persona que hubiese sido testigo presencial de estos hechos y los carabineros tampoco fueron testigos presenciales, no hay ningún acta de reconocimiento simplemente se indica que otros funcionarios policiales habrían logrado la detención posterior del imputado Quidel Quidel..."

Para finalizar el defensor alude a la inmediatez personal; "...sin embargo respecto de Quidel Quidel no hay ningún antecedente que lo pueda ligar en las hipótesis de flagrancia del 130 ya que fue detenido posteriormente por otros funcionarios aprehensores...", "...Quidel no fue encontrado con especies provenientes del delito..."

Es claro que la argumentación presentada por el defensor es mínima e insuficiente. Respecto a la inmediatez temporal, los hechos relatados en la causa claramente dan cuenta que a pesar de existir tal diferencia horaria, entre la detención y la comisión del delito, se trata de un robo en lugar habitado, específicamente de un automóvil, en el cual los imputados se dan a la fuga, siguiendo su persecución ininterrumpida por parte de carabineros, debiendo recordar que no existe en nuestra legislación un límite horario que determine la duración de esta, según se puede inferir del artículo 130 del Código Procesal Penal y demás normas pertinentes.

Respecto a la percepción sensorial, en contraste con los hechos de la causa, nuevamente vemos que es deficiente tal argumentación, entendiendo que dentro de la persecución queda en evidencia que los propios carabineros serían testigos del hecho, y que su posterior detención, se debe a que el imputado, dentro de la persecución y luego de detener el vehículo, procede a la fuga del lugar, para luego ser detenido por parte de los mismos carabineros que siguieron la persecución. Por último se hace alusión por parte del defensor a la inmediatez personal, limitándose a mencionarla y no presentar ningún tipo de argumentación, como tampoco se refiere a los demás presupuestos de la respectiva medida cautelar personal analizada.

Los otros casos en que existe argumentación por parte de la defensoría se presenta en un grado aun más deficiente por lo que nos remitimos al análisis ya expuesto.

Los casos en que se solicita la ilegalidad por parte de la defensoría son aquellos en los que a su juicio, sin duda, parece más evidente la ilegalidad de la detención, pero resulta curioso que una vez producido el debate exista esta nula argumentación por parte del defensor. De esta misma actitud al enfrentar el debate, sin desmerecer desde luego la labor del Ministerio Público y su participación, es que podemos deducir una cierta predisposición por parte de la defensoría a que, en definitiva, se declare la legalidad de la detención por el juez de garantía, idea que se relaciona con la mencionada "mecanización" anteriormente señalada de este procedimiento, ideas que refuerzan lo que nos muestra el gráfico 7 y 8, en los cuales se señala que en la totalidad de los incidentes de ilegalidad a los que recurre la defensoría se declara ajustada a derecho la detención.

La vasta legislación en torno a las garantías del imputado en el nuevo proceso penal dan para un mayor debate y análisis dentro del mismo, en las ocasiones en que se produzca el incidente de ilegalidad, quedando reflejado en el presente estudio la falta de este, siendo una tarea pendiente por parte de la Defensoría Penal Pública.

A su vez creemos que es por lo anterior que en más de alguna de las decisiones adoptadas por los jueces, el criterio para desestimar el incidente de ilegalidad se funde justamente en que la defensa no ha logrado formar la convicción de tal ilegalidad, lo que en buena medida contribuye a la uniformidad de los fallos dictados por el Juzgado de Garantía de Temuco (gráficos 7 y 8).

Constante N° 5

“Existencia de argumentación jurídica por parte del ministerio público”

Gráfico 11

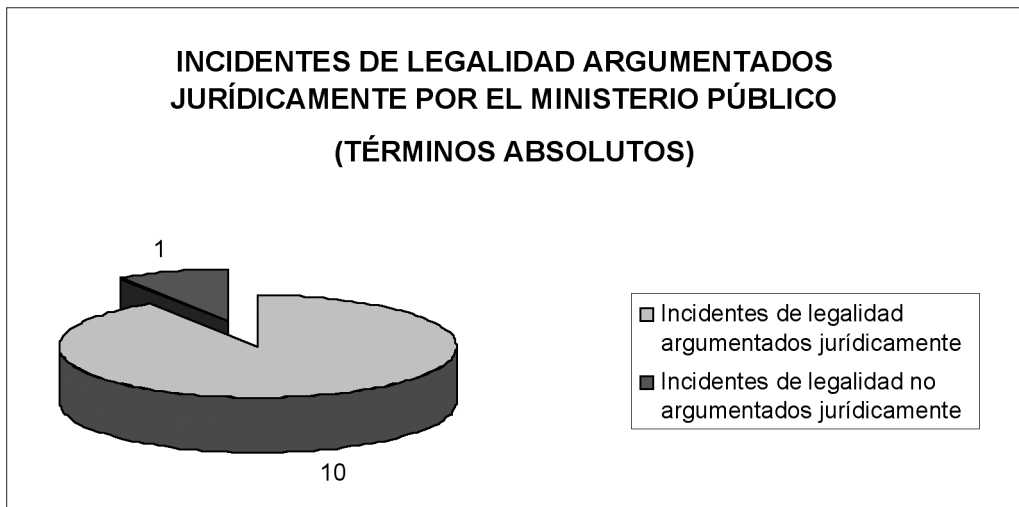
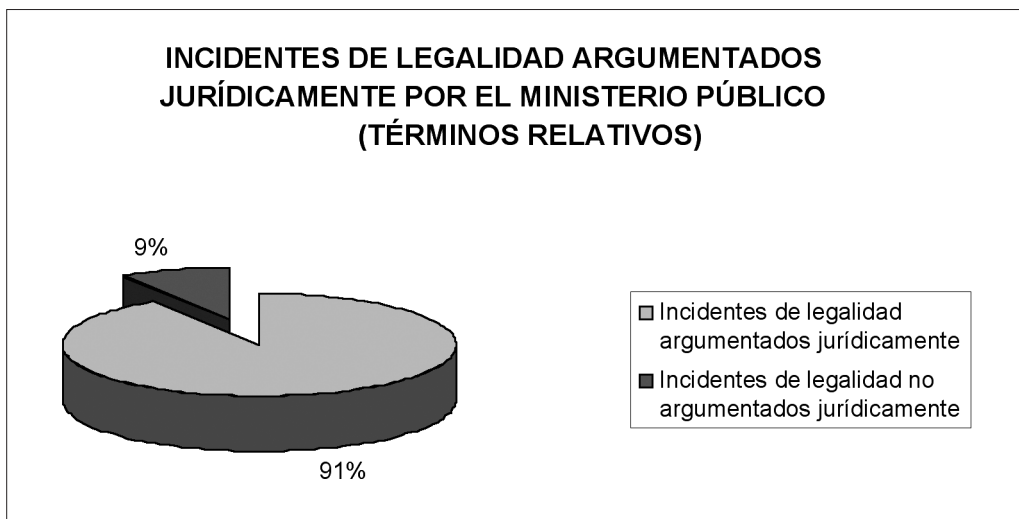


Gráfico 12



De manera inversa a lo descrito en la constante anterior actúa el Ministerio Público, que en el 91% de los casos en que hace referencia a las situaciones de flagrancia, presenta un lenguaje con fundamentos de evidente carácter jurídico al plantear su contraargumentación (gráfico 12).

En cada caso en que se presenta el debate correspondiente al incidente de ilegalidad, el fiscal pertinente presenta una correcta relación entre los hechos de la comisión del delito y los diversos presupuestos que conforman la medida cautelar personal estudiada, como también, a las situaciones de flagrancia descritas en el artículo 130 del Código Procesal Penal y su configuración a partir de los hechos correspondiente a la causa respectiva.

Solo podríamos mencionar a modo excepcional lo expuesto en la causa ROL: 4026-6, sin fecha, sobre el delito de daño y amenazas, en que la fiscalía señala; "...El Ministerio Público estima que estamos ante una situación de flagrancia más cuando nuestro legislador ha contemplado la situación de flagrancia lo que establece el artículo 130 en la letra e) en que las víctimas de un delito que reclamen auxilio a testigos presenciales y esas son las dos hipótesis que señalen como autor o cómplice de un delito que sea cometido en un tiempo inmediato..."

Como vemos, si bien el fiscal solo se limita a mencionar que los hechos descritos configuran la situación de la letra e), sin el desarrollo de una argumentación como la vista en los demás casos en que se produjo el debate, esto no es de mayor relevancia, ya que como lo demuestran los gráficos 7 y 8, en todos los casos en que se dio el incidente de ilegalidad, se declaró ajustada a derecho la detención.

Podemos inferir a su vez, que en el caso analizado los hechos correspondientes no presentaban mayor complejidad en torno a la configuración de la mencionada letra, por lo que si bien no existe una argumentación del todo acabada, resulta suficiente para que el tribunal logre su convicción y declare la legalidad de la detención.

Resulta destacable la forma en que el Ministerio Público toma su tarea a la hora de producirse el debate. Del desarrollo del presente estudio se puede notar el énfasis en cada una de las alegaciones por parte del fiscal a cargo de la investigación en torno a que se declare la legalidad de la detención y la posterior prosecución de las siguientes etapas en el proceso. Creemos que es natural consecuencia de esto que se declare ajustada a derecho la totalidad de las detenciones por delito flagrante, reiterando que se suma a tal situación, la escasa o nula argumentación que presenta la Defensoría Penal Pública a la hora de presentarse el respectivo incidente de ilegalidad.

Constante N° 6

“Preferencia por las hipótesis más amplias del artículo 130 del código procesal penal”

Gráfico 13

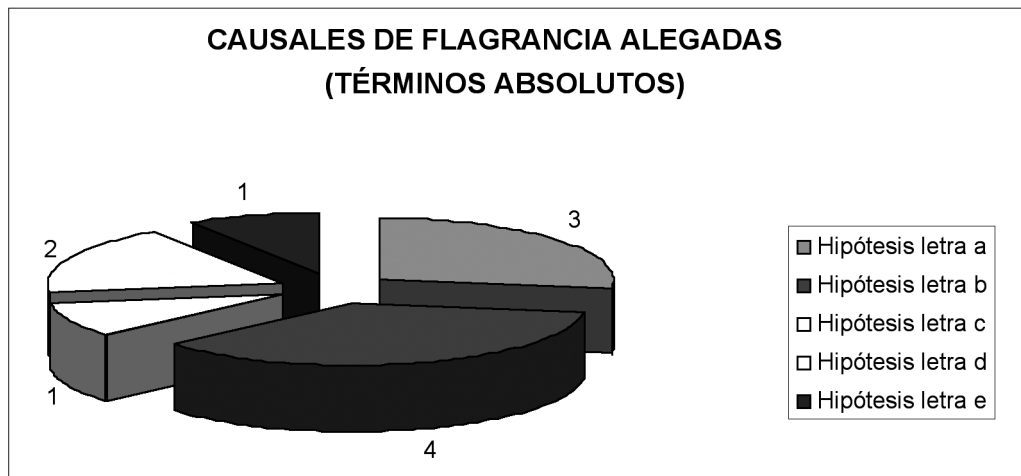
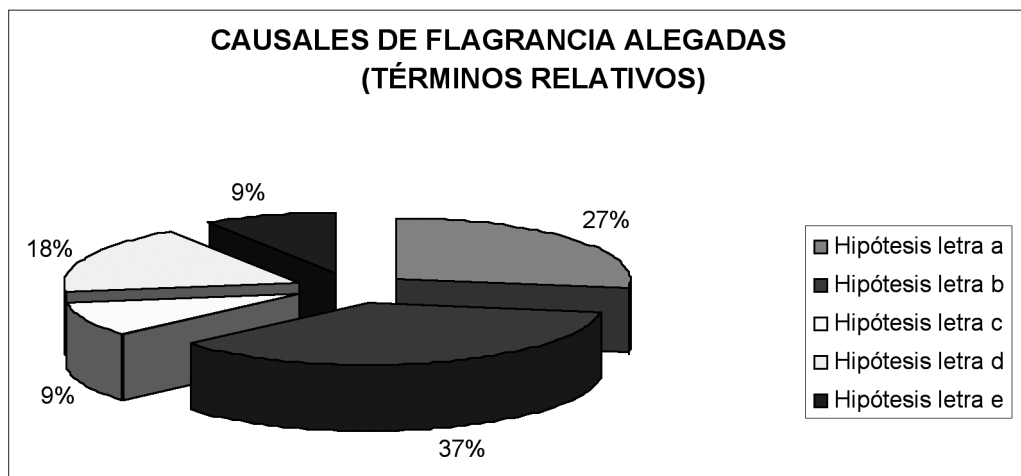


Gráfico 14



En los gráficos 11 y 12 se muestra el número y porcentaje de las distintas situaciones de flagrancia reguladas en el artículo 130 del Código Procesal Penal que han sido discutidas o al menos aludidas tanto por el Ministerio Público como por la De-

fensoría Penal Pública dentro de las audiencias de control de detención en donde ha existido debate en torno a su legalidad.

De la información manejada en el estudio es posible apreciar que las hipótesis reguladas en las letras a) y b) del artículo 130 suman un 64% de los casos analizados, (gráfico 12), correspondiente a 7 audiencias de control de detención de un total de 11 en que se alega el incidente de ilegalidad (gráfico 11), lo que equivale a casi dos tercios del total de audiencias en que se produce debate, para dejar luego a las situaciones de flagrancia de las letras c), d) y e) sumando un 36% del total (gráfico 12) correspondiente a solo 4 audiencias en que se produce tal debate.

El hecho de que la causal más recurrente para iniciar un debate jurídico, sea la contemplada en la letra b) del artículo 130 del Código Procesal Penal, se justifica toda vez que teóricamente resulta ser una de las que presenta mayores dificultades al momento de su interpretación. Es justamente esta ambigüedad de la norma la que aprovecha tanto la Defensoría para generar un incidente que les dé la posibilidad de obtener la ilegalidad de la detención, como el Ministerio Público, el que enmarca dentro de esta causal la mayoría de los casos de detención por delito flagrante, con la intención de no encontrar mayores inconvenientes a la hora de justificar el carácter flagrante de los hechos de una determinada detención. Lo anterior se explica porque estamos ante una norma que entrega flexibilidad, sobre todo dentro del marco temporal, al no establecer la legislación chilena ningún límite al respecto a los agentes policiales al presentarse la persecución por parte de estos ante un delito flagrante.

Sin embargo, como se mencionó en el capítulo II referido al contexto jurídico del estudio, actualmente se están tramitando en el Congreso Nacional dos proyectos de ley que dicen relación con el tema. El primero, enmarcado dentro del programa de agenda corta antidelinuencia, cuyo objetivo es limitar la vaguedad de la norma estableciendo que se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieran transcurrido más de seis horas.

El segundo proyecto pretende modificar el artículo 130 del Código Procesal Penal para limitar temporalmente la persecución por flagrancia, señalando que en los casos señalados en las letras c), d) y e) de este artículo, el tiempo de flagrancia no podrá superar las veinticuatro horas desde que el autor, cómplice, haya perpetrado el delito.

Como se puede apreciar el hecho de que existan esas propuestas avalan la ambigüedad manifiesta de la comentada disposición legal, la que tratan de subsanar estableciendo márgenes horarios, quizás tomando como ejemplo legislaciones comparadas que si establecen dicho límite temporal.

Conclusión

Desde un punto de vista empírico, la flagrancia existe, es evidente y prácticamente indiscutible. El estudio arrojó que en las audiencias de control de detención llevadas a cabo durante el período analizado los jueces del Tribunal de Garantía de Temuco consideraron categóricamente la existencia de la flagrancia en los hechos constitutivos de la detención (gráficos 3, 4, 5 y 6). Por lo que estimamos que los tribunales en su atribución de dejar sin efecto una detención en caso de flagrancia, actúan en forma prudente y moderada por las repercusiones sociales y políticas involucradas. Se genera así una mayor sensación de seguridad en la ciudadanía, evitando por un lado la connotación negativa que se pueda tener del sistema de aplicación de justicia por parte de la sociedad y la consiguiente desconfianza en los actores del sistema procesal penal.

Ahora bien, es importante señalar que la finalidad del control de detención respecto a la flagrancia resulta inoperante, derivado más bien de un problema en torno a la actitud por parte de la defensoría al enfrentar el debate y su argumentación, una vez suscitado el incidente de legalidad, que a una insuficiente regulación legal, la que influye por cierto pero en menor medida. Dicha falencia se refleja en lo que nos muestran los gráficos 9 y 10, en donde se desaprovecha una significativa oportunidad procesal para el imputado, peligrando el respeto a la garantía constitucional de la libertad personal.

Para finalizar, ilustrativos resultan los casos analizados para dar a conocer un problema real que se encuentra presente en el Tribunal de Garantía de Temuco, que puede derivar en trascendentales consecuencias prácticas, pues en variadas ocasiones y existiendo circunstancias similares, se podría llegar a declarar ilegal la detención en un tribunal y en otro no, lo que sin duda tendría dos consecuencias evidentemente opuestas: la liberación del detenido o el comienzo del proceso penal en su contra.

Teniendo en cuenta esto, y del desarrollo del estudio en cuestión, es que es importante de sobremanera que tanto el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Tribunal de Garantía tiendan a evitar la “mecanización” de esta institución, como se describe e infiere a lo largo del estudio, y en definitiva no pierda la vital importancia que debe tener en el proceso penal.

Bibliografía

- Abad, S. (1999). Libertad individual, seguridad personal y debido proceso: aproximaciones a la experiencia peruana. *Revista Ius et Praxis*. Talca: Universidad de Talca, vol 5, N°1, pp. 251-255.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Fecha de la última consulta: 25 de septiembre de 2007. Disponible en la Word Wide Web: http://www.bcn.cl/carpeta_temas/temas_portada.2005-10-27.3154682349.
- CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Fecha de última consulta: 2 de septiembre de 2009. Disponible en la Word Wide Web: <http://sil.congreso.cl/pags/index.html>.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Fecha de la última consulta: 2 de septiembre de 2009. Disponible en la Word Wide Web: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=269848>
- Cisterna, A. (2003). *La detención por flagrancia en el nuevo proceso penal*. Santiago: Librotecnia.
- Clariá, J. (1998). Derecho procesal penal. Rubinzal-Culzoni, Talcahuano, Tomo II actualizada.
- Cordero, F. (2000) Procedimiento Penal. Bogota: Temis, Tomo I. 2ª Edición traducido del italiano por Jorge Guerrero, Procedura Penale.
- CORPORACIÓN DE PROMOCIÓN UNIVERSITARIA Y DIRECCIÓN DE ESTUDIOS SOCIOLÓGICOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE. Justicia y marginalidad, percepción de los pobres /en/ CORREA, J (Ed), 1ª Ed. Santiago: Corporación de Promoción Universitaria y la Dirección de Estudios Sociológicos de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1993.
- CORPORACIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN. (1994) *Proceso penal y derechos fundamentales*. Santiago: Alfabetas, Santiago.
- DE HOYOS, Montserrat. Análisis comparado de la situación de flagrancia. /en/ Revista de Derecho, Universidad de Valdivia, Vol. XII, diciembre 2001, fecha de última consulta: 5 de septiembre de 2007, pp. 137-149. Disponible en la Word Wide Web: http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502001000200009&lng=es&nrm=iso
- Del Río, C., Rojas, F. (1999). *De la reforma procesal penal, en especial de la etapa de instrucción intermedia*. Santiago: Jurídica ConoSur.
- Duce, M., Riego, C. (2002) *Introducción al nuevo sistema procesal penal*. Santiago: Alfabetas Artes Gráficas.
- Errandonea, S. La Flagrancia: Nuevo procedimiento que marca una reacción ante la resistencia al cambio. Fecha de última consulta; 22 de julio de 2007. Disponible en la Word Wide Web: <http://www.pensamientopenal.com.ar/27flagrancia.pdf>

- Evans, E. (2004). *Los derechos constitucionales. Jurídica de Chile*, Santiago, Tomo II 3ª Ed. Actualizada.
- García, J. (2000). *Derecho Constitucional*. Madrid: Tirant lo Blanch Libros, Vol. I, 4ª Edición.
- García, L. (1947). *Notas sobre el procedimiento in fraganti en el Derecho español medieval*. España: Instituto de estudios judiciales.
- Gittermann, L. Medidas Cautelares Personales en el Nuevo Proceso Penal. Fecha de última consulta: 1 de octubre de 2007. Disponible en la Word Wide Web: <http://biblioteca.uct.cl/tesis/leila-gittermann/tesis.pdf>.
- González, M. (1999). *Los derechos del detenido*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Günter, H. (1998). Introducción a la criminología. Madrid: Dykinson, en Duce, J., Riego R., Cristián. Introducción al nuevo sistema procesal penal. Santiago: Alfabetas Artes Gráficas, 1ª ed., 2002.
- Hortvitz, L., López, J. (2002). *Derecho Procesal Penal Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Maier, J. (1982). *La ordenanza procesal penal alemana*. Buenos Aires: Desalma, Vol. II.
- Millán, I. (2003). El delito flagrante /en/ *Revista Procesal Penal*, N° 1, Santiago, pp. 13-20.
- MINISTERIO DE JUSTICIA. Cámara de Diputados Aprueba Agenda Corta Antidelincuencia. Fecha de última consulta: 4 de octubre de 2007. Disponible en la Word Wide Web: http://www.minjusticia.cl/Comunicados/2006/OCTUBRE/18_octubre_2006.htm
- MINISTERIO DE JUSTICIA. Reforma Procesal Penal. Fecha de última consulta: 5 de octubre de 2007. Disponible en la Word Wide Web: <http://www.minjusticia.cl/reforma/index.htm>
- MINISTERIO PÚBLICO; FISCALÍA NACIONAL; REFORMA PROCESAL PENAL. Instrucciones generales, N° 1 a 25 septiembre-noviembre 2000. *Jurídica de Chile*, Santiago, 2000.
- Molina, H. (2006). *Derecho constitucional*. Santiago: LexisNexis, 6ª Edición.
- Nogueira, H. (2002) La libertad personal y las dos caras de Jano en el ordenamiento jurídico chileno /en/ *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Valdivia, vol. XIII, Valdivia, pp. 161-186.
- Núñez, J. (2003). *Tratado del proceso penal y del juicio oral*. Santiago: *Jurídica de Chile*, Tomo I.
- Pfeffer, E. (2006) *Código procesal penal anotado y concordado*. Santiago: *Jurídica de Chile*, 2ª edición actualizada y aumentada.

- Quezada, J. (1994). *Tratado de derecho procesal penal*. 1ª Edición. Santiago: ConoSur Ltda.
- Quintana, R. (1994). *Diccionario jurídico*. Santiago: Jurídica ConoSur.
- Roxin, C. Derecho procesal penal. Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires, 1ª ed. 2ª reimpresión, 2000, traducido al español por Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Straßverfahrensrecht.
- Sánchez, P. La detención en el nuevo proceso penal peruano. Fecha de última consulta: 24 de Junio de 2007. Disponible en la Word Wide Web: <http://www.unifr.ch/derechopenal/anuario/93/vel93.htm>.
- Verdugo, M., Pfeffer, E., Nogueira, H. *Derecho constitucional*. Santiago: Jurídica de Chile. Tomo I, 2ª ed. Actualizada, 2002.
- Tavolari, R. El juez de garantía /en/ *Cuadernos Judiciales*, N°5, 2001, Santiago, pp. 19- 25.